



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2907/2021

Asunto: Solicitud de servicio educativo no presencial ante riesgos de contagio por Covid-19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 18 de mayo, hemos recibido el escrito de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a la escolarización de la alumna XXX, que está cursando 2º curso de primaria.

Según manifestaciones del autor de la queja, la madre de la alumna es una persona de riesgo por una cardiopatía por la que fue intervenida quirúrgicamente en el año 2017, siendo igualmente intervenida por una dolencia digestiva el 29 de agosto de 2020. Asimismo, el padre de la alumna también ha sido sometido a varias operaciones digestivas, debiendo contar a fecha de hoy con unos cuidados especiales.

Dichas circunstancias, en relación con los riesgos de contagio de la Covid-19, fueron comunicadas al centro educativo desde el inicio del curso escolar 2020-2021, y, desde el centro se solicitó a la madre de la alumna un informe médico de la intervención para que pudieran adoptarse las medidas oportunas en cuanto a la atención educativa de la menor. Después del intercambio de varios correos electrónicos, y en tanto que no se obtenía una respuesta a la atención educativa no presencial solicitada, la interesada se vio obligada a enviar el informe médico requerido por el centro, dando todo tipo de información sobre sus patologías. Sin embargo, la pretensión de que su hija pudiera seguir la actividad educativa de forma no presencial no fue atendida.



Con fecha 20 de noviembre de 2020, la familia remitió un escrito a la Dirección Provincial de Educación de XXX, solicitando una alternativa a la actividad educativa presencial para la menor, sin que se hubiera dado respuesta al mismo.

Con todo, aunque la alumna ha estado realizando en su domicilio las tareas que le correspondería hacer, e, incluso, se ha enviado a su tutor las mismas, desde el centro no se han realizado las evaluaciones ordinarias y se habría indicado que la alumna no sería evaluada en el presente curso.

El Área de Programas Educativos remitió a la familia una carta fechada el 18 de febrero de 2021, para comunicar que la Comisión Provincial de Absentismo Escolar de la Dirección Provincial de Educación de XXX tenía conocimiento de que la menor no asistía a clase con regularidad, y para solicitar a la familia que se pusieran en contacto con la persona que gestiona la Comisión Provincial de Absentismo Escolar para subsanar el problema.

Con fecha 18 de marzo de 2021, el Área de Programas Educativos remitió una comunicación por correo electrónico a la familia con el siguiente texto:

“En respuesta a su escrito presentado en registro el 15-03-2021, sobre los motivos de absentismo escolar de la alumna XXX.

Se han valorado todos los documentos presentados por parte de la Comisión Provincial de prevención del absentismo escolar, el Área de Inspección Educativa (inspector del centro educativo y representante en la Comisión), y por el Inspector Médico de esta Dirección Provincial.

Concluyendo que las patologías de los padres no implican que la hija no pueda ir al centro educativo, pues es su derecho mientras sea menor de 16 años y es la obligación de los padres que así sea. No es motivo para no asistir la convivencia con una persona considerada de riesgo; de hecho hay alumnos que conviven con personas mayores, como sus abuelos, y asisten a clase regularmente.

Los centros educativos seguirán manteniendo las medidas de seguridad y los alumnos y sus familiares deberán asegurar que se cumplen las medidas higiénicas en la salida y entrada del domicilio.

Solamente en los casos en los que los alumnos están enfermos, es cuando pueden solicitar la educación en casa a través del servicio de atención domiciliaria”.



Con fecha 23 de marzo de 2021, la familia remitió un nuevo escrito a la Dirección Provincial de Educación de XXX, insistiendo en su pretensión de que la menor pudiera seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde su casa, sin haberse obtenido respuesta.

Con relación a todo ello, el informe enviado por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, con relación al absentismo escolar, se remite a la Resolución de 28 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se acuerda la publicación del Plan de Prevención y Control del Absentismo Escolar, en Castilla y León, según la cual *“se considera absentismo significativo el de aquel alumno o alumna matriculado en un centro educativo que acumula un número de faltas de asistencia equivalente al 20% del tiempo lectivo mensual y no adecuadamente justificadas, a juicio del tutor”*. Así mismo, conforme a la Resolución mencionada, el absentismo es justificado cuando el alumno falta por razones reales de salud, cambios significativos en la vida familiar, etc.; mientras que es injustificado cuando no existen razones suficientes que fundamenten la ausencia a juicio del tutor, por lo que corresponde al tutor determinar, en primera instancia, si existe justificación en la ausencia del alumnado. Con ello, en el caso de que el tutor determine que la ausencia está justificada, la inasistencia no tendrá mayores consecuencias, desde el punto de vista de la declaración de desamparo; en tanto que, en caso contrario, la situación se debe poner en conocimiento de las Comisiones Provinciales de Absentismo Escolar, a través de la correspondiente Dirección Provincial de Educación, para iniciar las actuaciones que resulten pertinentes en cada caso, incluyendo el análisis de las circunstancias que pueden actuar como eximente de la responsabilidad de los padres o tutores.

Aunque en el informe remitido por la Consejería de Educación no se concretan las actuaciones que haya podido determinar la situación del absentismo escolar de la alumna a la que se refiere esta queja, lo que ahora resulta más relevante desde el punto de vista de la garantía del derecho a la educación es la atención educativa dispensada u omitida por la Administración educativa a la alumna en cuestión.

Señala la Consejería de Educación a través de su informe que, en todo caso, la normativa vigente no otorga nuevos derechos al alumnado en relación con la posibilidad de ser atendido educativamente en su domicilio cuando la falta de asistencia sea justificada por razones de convivencia con familiares cuyas enfermedades pueden verse agravadas por la Covid-19. No obstante, en clara referencia a la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias, la Consejería de Educación señala que sí se contempla la posibilidad de proporcionar atención educativa domiciliaria



cuando la inasistencia del alumno o alumna esté justificada por motivos de su salud, concretamente si, por situación de enfermedad crónica, no puede asistir al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses; y si, por enfermedad prolongada o lesiones traumáticas, no puede continuar con su asistencia regular al centro por un tiempo de convalecencia superior a un mes.

Con todo, en el caso concreto, en el informe remitido por la Consejería de Educación se señala que no consta la solicitud de atención educativa domiciliaria por parte de los interesados; a la vez que, junto con la referencia al establecimiento de la actividad educativa presencial para el curso 2020-2021 conforme a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos adoptados por la Junta de Castilla y León y en el Protocolo de prevención y organización del regreso a la actividad lectiva en los centros educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020/2021, la misma Consejería concluye que *“Estando garantizado por la Administración educativa el derecho fundamental del menor a la escolarización y educación en el centro en el que se encuentre matriculado, con las condiciones de seguridad determinadas por la autoridad sanitaria en la actual situación de pandemia, fuera de los supuestos referidos para solicitar atención domiciliaria, o bien cuando la autoridad competente no permita que el alumno o alumna acuda al centro por haber resultado positivo en Covid-19 o se encuentre en situación de cuarentena por contacto estrecho, no se contempla la posibilidad de que el alumnado reciba atención educativa en su domicilio”*.

Respecto a las medidas relativas al absentismo escolar, siguiendo los criterios que se han hecho públicos por el Fiscal de Sala de Menores, para unificar los de las secciones de menores de las fiscalías provinciales en materia de absentismo escolar derivados de la Covid-19, efectivamente, como recuerda la Consejería de Educación en su informe, la asistencia presencial del alumnado a los centros educativos, previa observación por parte de los centros educativos de los protocolos de seguridad establecidos por las autoridades educativas y sanitarias competentes, *“constituye una obligación ineludible para los padres o tutores de los/as menores afectados”*. No obstante, en cuanto a los expedientes que deban llegar a la Fiscalía, la incoación de las oportunas diligencias preprocesales ha de estar sometida a la ponderación de *“las circunstancias concurrentes en cada caso, modulando la adecuación de la respuesta institucional a la situación concreta de los alumnos/as afectados y sus respectivas familias, tomando en consideración la actual situación de pandemia derivada del COVID-19, y el singular escenario derivado de los riesgos sanitarios presentes no solo en el ámbito escolar, sino también en el familiar”*.

Asimismo, la Abogacía del Estado, ante la solicitud de informe en relación al movimiento de padres que se negaban a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria a los centros educativos al comienzo de curso 2020-2021, con motivo de la situación de



pandemia causada por la Covid-19, emitió un informe fechado el 17 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:

“Primera.- La actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de los padres que decidan que sus hijos no asistan a clase por temor al contagio. La obligación de asistencia a clase tiene carácter general, habida cuenta de que el legislador ha establecido la escolarización obligatoria en la enseñanza básica como forma de hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la enseñanza, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo.

Tercera.- Las personas que, por razón de su función, tenga conocimiento de un absentismo escolar injustificado, están especialmente obligadas a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, para que, en su caso, y si procede, se adopten las medidas de intervención correspondientes”.

Con ello, la Abogacía del Estado no ha hecho más que reconocer las circunstancias particulares que pudieran presentarse en cada caso, a los efectos de amparar la no asistencia de los alumnos a los centros educativos por razones de salud, cuando pudiera existir un riesgo, no solo para los propios alumnos, sino también para cualquiera de sus familiares.

En el presente caso, el eventual contagio de la Covid-19 a la alumna, y la también posible transmisión de la enfermedad a cualquiera de sus padres, personas que podrían ser especialmente vulnerables por las características de sus respectivos estados de salud, podría justificar la reacción de absentismo escolar que se ha evidenciado, a pesar de las medidas que se han implantado en todos los centros educativos para limitar los riesgos.

Con todo, como también se ha dicho en otras ocasiones, no corresponde a esta Procuraduría hacer juicios para los que se requieren criterios técnicos de ámbito médico y sanitario, y, por lo tanto, tampoco extraer de los informes médicos presentados por la familia de la alumna la existencia de patologías de los padres de la alumna que justifiquen un especial cuidado para evitar cualquier posible contagio de la Covid-19 y, en definitiva, un absentismo escolar preventivo.



En cualquier caso, la pandemia por la Covid-19 ha supuesto una situación extraordinaria que ha impactado de forma imprevista en la mayoría de los ámbitos de nuestras vidas, entre ellos el educativo, sin que la normativa relativa a la atención educativa domiciliaria que existía antes de la pandemia sirva para dar respuesta a los casos en los que determinados alumnos no han asistido a clase ante el miedo de contagio de la Covid-19, en la mayoría de los casos a partir de la existencia de factores de riesgo para el propio alumno o para algún o algunos miembros de su familia (personas con enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades renales, cáncer, inmunosupresión, enfermedades neurológicas, sobrepeso/obesidad, etc.), según lo establecido en documentos como el Informe del Grupo de Análisis Científico de Coronavirus del Instituto de Salud Carlos III, sobre Factores de riesgo en la enfermedad por SARS-CoV-2 (Covid-19)¹, así como en el Informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias sobre la Enfermedad por coronavirus, Covid-19, actualizado a 15 de enero de 2021². También el Anexo V del documento aprobado por la Comisión de Salud Pública el 4 de febrero de 2021, Medidas de prevención, higiene y promoción de la salud frente a Covid-19 para centros educativos en el curso 2020-2021³, incorpora en esta última versión un listado de patologías de especial riesgo para Covid-19, sin bien referidas en exclusiva a la edad pediátrica.

Con todo, al margen del aspecto relativo al posible absentismo escolar y su justificación, lo que más preocupa desde el punto de vista del interés de la menor es que, a estas alturas del curso 2020/2021 en la que nos encontramos, la alumna XXX no haya recibido una alternativa para seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde su domicilio, como podría ser la aplicación del Plan de digitalización elaborado por el centro educativo ante escenarios de confinamiento, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del Bloque de medidas de carácter educativo del Protocolo de Prevención y Organización del Regreso a la Actividad Lectiva en los Centros Educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020-2021, con independencia de que la utilización de las plataformas y herramientas digitales se haya previsto, específicamente, para supuestos de cierre de centros o para alumnos que se encuentren en confinamiento obligatorio, bien por contagio o por ser contacto estrecho de un caso positivo.

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, por lo que, en el marco de la excepcionalidad de la

¹ <https://www.conprueba.es/factores-de-riesgo-en-la-enfermedad-por-sars-cov-2-covid-19>

²

<https://www.msrebs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/ITCoronavirus/home.htm>

³

https://www.msrebs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/COVID19_Medidas_centros_educativos_Curso_2020_2021.pdf



actual pandemia, el centro debía haber proporcionado a los alumnos que no acudieran a clase, ya desde el inicio del curso escolar, los medios dispuestos en dicho Plan de digitalización y, por tanto, los materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y el alumno y la familia, los recursos digitales, aulas virtuales, etc. Con ello, XXX habría de haber podido seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde que se inició el curso, y en tanto no se reincorporase a la actividad presencial.

Al no haberse actuado de esta manera, la realmente perjudicada ha sido la menor, a la cual no se puede imputar el absentismo escolar no justificado que, en su caso, pudiera determinarse según el procedimiento previsto al efecto; aunque, según la información facilitada por la Consejería de Educación, XXX sí será objeto de una evaluación final sobre los resultados educativos alcanzados conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, evaluación que debe responder a las características de “*continua y global*” a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, el cual se remite al artículo 20.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Precisamente por tratarse de una evaluación continua y global, cobra más sentido la necesidad de que la alumna hubiera podido haber recibido la adecuada atención educativa para poder seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la manera más normalizada posible, lo que implicaría mucho más que los padres de la alumna remitieran a su tutor las tareas realizadas por la misma a través de la plataforma virtual, que es lo que habría sido realizado a tenor del informe remitido por la Consejería de Educación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Sin perjuicio del resultado al que lleguen las actuaciones seguidas para la prevención y control del absentismo escolar respecto a la alumna XXX, y en tanto esta no acuda a su centro educativo, se le debe proporcionar, de la forma más inmediata posible, los instrumentos establecidos en el Plan de digitalización de su centro educativo (materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y la alumna y la familia, recursos digitales, aulas virtuales, etc.), para que la alumna pueda incorporarse al proceso de enseñanza-aprendizaje, y para que sea



objeto de la correspondiente evaluación del curso 2020-2021, teniendo en consideración a estos efectos las circunstancias que se han producido para flexibilizar, en la medida en que resultara necesario, los criterios y los medios con los que efectuar dicha evaluación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López